



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**III LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones I y II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acecho puede entenderse como una forma compleja de violencia que combina vigilancia, persecución insistente y hostigamiento continuo y su reconocimiento legal responde a la necesidad de visibilizar una conducta que, aunque muchas veces es silenciosa, tiene efectos profundos en la integridad emocional, la libertad y la seguridad de las personas, principalmente de aquellas en alguna situación de vulnerabilidad histórica, como lo son las mujeres.

De acuerdo con la Real Academia Española, el acecho se refiere a la acción de observar de manera oculta, sigilosa y deliberada con algún propósito.<sup>1</sup> No obstante, el término también admite otras acepciones relevantes como vigilar persistentemente, seguir con fines de control, merodear de forma insistente o perseguir de manera encubierta, lo que permite entenderlo no solo como una acción

<sup>1</sup> [Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.](#)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

pasiva, sino como una conducta activa orientada a invadir la esfera personal de otra persona<sup>2</sup>.

También conocido como “*Stalking*” en su término utilizado en inglés, el acoso consiste en una forma de violencia en la que una persona, de forma reiterada y constante, invade la esfera de la vida privada de otra mediante la repetición voluntaria de actos, afectando a la víctima en su intimidad, reputación, o incluso provocando un miedo tan elevado como para restringir su libertad y su desarrollo pleno, al alterar su salud mental y emocional<sup>3</sup>.

Estas acciones pueden tener demasiadas insinuaciones, desde entablar llamadas insistentes, enviar mensajes de texto o correos electrónicos de forma reiterativa, regalar constantemente flores o enviarlas al domicilio de la víctima o a su trabajo sin motivo alguno, incluso, en ciertos casos el sujeto activo puede llegar a entablar amistad con personas cercanas a la víctima, a efecto de mantener una presencia sistemática a efecto de mantener un control sobre el sujeto pasivo.

Por lo anterior y a raíz del temor y la intranquilidad que provocan estas conductas, consecuentemente las víctimas se ven obligadas a cambiar su itinerario normal y sus rutas, sus hábitos, sus costumbres, su número telefónico, su correo electrónico, sus perfiles en redes sociales, incluso hasta su lugar de residencia o de trabajo, situaciones que limitan el pleno desarrollo de las personas y atentan contra su dignidad.

## ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El acecho y el acoso no son conceptos equivalentes, a pesar de que suelen confundirse, es importante señalar que el acoso generalmente implica conductas de hostigamiento que pueden tener connotaciones específicas, por ejemplo, sexuales o laborales, pero solamente pueden configurarse en eventos aislados o no necesariamente continuos o reiterados.

<sup>2</sup> [Acecho, una agresión invisibilizada que vigila, persigue y permanece. UNAM 2026.](#)

<sup>3</sup> [Tipificación del acoso persecutorio \(\*stalking\*\) en el Código Penal brasileño y en la legislación comparada: un análisis crítico-sociológico de su eficacia.](#)



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

En cambio, el acecho se distingue por cuatro elementos clave<sup>4</sup>:

- **Conducta reiterada e intencionada:** La conducta no se configura por un solo acto, sino por una serie de conductas continuas.
- **Conducta de persecución obsesiva:** La conducta incluye seguimiento físico, monitoreo digital o presencia constante.
- **Conducta susceptible de provocar miedo razonable:** El núcleo del delito es el impacto psicológico o emocional en la víctima.
- **Conducta no deseada:** La conducta no es deseada por la víctima, sino que es cometida en contra de su voluntad.

En México, las normas penales dentro de las entidades federativas contemplan en su mayoría al delito de acoso, asedio u hostigamiento enfocado a delitos sexuales, tal como se muestra a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO PENAL	SANCIÓN
Aguascalientes	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 114	1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 184 Bis	6 meses a 1 año de prisión y multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 184 Ter	2 a 4 años de prisión y multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización.
Baja California Sur	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 182	6 meses a 2 años de prisión y multa de 50 a 300 días.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 183	1 año a 2 años de prisión y multa de 100 a 400 días.

<sup>4</sup> [Consideraciones criminológicas sobre el perfil del stalker y el acecho mediante ciberstalking.](#)



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

Campeche	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 167	6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 167 Bis	
Chiapas	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 237	5 a 10 años de prisión y multa de 500 a 1,000 unidades de medida y actualización.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 238 Bis	
Chihuahua	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 176	6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 176 Bis	6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 60 días multa.
Ciudad de México	Acoso sexual, previsto en el Artículo 179	1 a 3 años de prisión.
Coahuila	Acoso sexual, previsto en el Artículo 236	2 a 6 años de prisión y multa que determine la autoridad.
Colima	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 152	2 a 4 años de prisión y multa de 200 a 500 unidades de medida y actualización.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 152 Ter	2 a 4 años de prisión y multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización.
Durango	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 182	1 a 5 años de prisión y multa de 72 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 182 Bis	6 meses a 3 años de prisión y multa de 36 a 216 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Estado de México	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 269	2 a 6 años de prisión o de 100 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	Acoso sexual, previsto en el Artículo 269 Bis	1 a 4 años de prisión y de 100 a 300 días de multa.
Guanajuato	Acoso sexual, previsto en el Artículo 187-a	1 a 7 años de prisión y de 10 a 70 días multa.
	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 187-b	2 a 8 años de prisión y de 20 a 80 días multa.
Guerrero	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 183	1 a 5 años de prisión y de 50 a 250 días multa.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 185	
Hidalgo	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 189 Bis	3 meses a 2 años y multa de 40 a 80 días.
Jalisco	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 176 Bis	2 a 4 años de prisión.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 176 Bis	1 a 4 años de prisión.
Michoacán	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 169	6 meses a 2 años de prisión o de 30 a 120 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
	Acoso sexual, previsto en el Artículo 169 Bis	6 meses a 1 año de prisión o de 30 a 120 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
Morelos	Acoso sexual, previsto en el Artículo 158	2 a 5 años de prisión y multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Nayarit	Acoso sexual, previsto en el Artículo 296	2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.
	Asedio sexual, previsto en el Artículo 297	1 a 3 años de prisión y multa de 100 a 300 días
Nuevo León	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 271 Bis	2 a 4 años de prisión y multa hasta de 40 cuotas.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 271 Bis 2	2 a 4 años de prisión y multa hasta de 50 cuotas.
Oaxaca	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 241 Bis	2 a 4 años de prisión y multa de 200 a 400 veces el valor de la unidad de medida y actualización.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 241 Ter	3 días a 3 años de prisión y multa de 11 a 200 veces el valor de la unidad de medida y actualización.
Puebla	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 278 Bis	6 meses a 2 años de prisión y multa de 50 a 300 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 278 Ter	Multa de 50 a 300 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Querétaro	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 167 Bis	3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 días multa.
	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 167 Ter	4 a 8 años de prisión y de 200 a 800 días multa.
Quintana Roo	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 130 Bis	6 meses a 2 años de prisión y 300 a 500 días multa.
	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 130 Ter	6 meses a 2 años de prisión y de 300 a 500 días multa.
San Luis Potosí	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 180	1 a 3 años de prisión y multa de 100 a 300 días del valor de la unidad de medida y actualización.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 181	
Sinaloa	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 185	1 a 2 años de prisión y de 200 a 400 días de multa.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 185 Bis	1 a 3 años de prisión y de 300 a 600 días multa.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

Sonora	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 212 Bis	3 a 6 años de prisión y multa de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 212 Bis I	4 a 8 años de prisión y multa de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización
Tabasco	Asedio Sexual, previsto en el Artículo 159 Bis	3 a 6 años de prisión.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 159 Bis 1	2 a 4 años de prisión.
Tamaulipas	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 276 Bis	1 a 4 años de prisión y multa de 100 a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 276 Ter	6 meses a 1 año de prisión y multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Tlaxcala	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 294	6 meses a 3 años de prisión y multa de 36 a 216 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 294 Bis	1 a 4 años de prisión y de 100 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
Veracruz	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 190	1 a 4 años de prisión y multa por el valor diario de hasta 300 unidades de medida y actualización
	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 190 Bis	2 a 5 años de prisión y multa por el valor diario de hasta 300 unidades de medida y actualización



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

Yucatán	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 308	3 a 6 años de prisión, o de 200 a 500 días multa y de 100 a 500 días de trabajo en favor de la comunidad.
	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 308 Bis	2 a 4 años de prisión y de 100 a 500 días multa.
Zacatecas	Acoso Sexual, previsto en el Artículo 233	1 a 3 años de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 233 Ter	2 a 8 años de prisión y multa de 100 a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
<b>Código Penal Federal</b>	<b>Hostigamiento Sexual, previsto en el Artículo 259 Bis</b>	<b>Hasta de 800 días multa.</b>

El acecho, a diferencia del acoso, no requiere necesariamente contacto directo, amenazas explícitas o contenido sexual preponderantemente, basta con que la conducta sea implementada sistemáticamente a través de la observación, el seguimiento o produciendo insistentemente una sensación de inseguridad o temor de que pueda ocurrir algo, sin la necesidad de que el temor se sustente por cuestiones o aspectos meramente sexuales o lascivos.

Ante esto, cabe señalar que el sistema jurídico mexicano se rige por principios básicos del derecho, como lo son la certeza Jurídica y la taxatividad<sup>5</sup>, entre otros, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios novedosos respecto a la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión y claridad las conductas que están prohibidas y cuáles son las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas, como el siguiente

<sup>5</sup> [El principio de legalidad en materia penal \(Análisis del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Mexicana\).](#)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

*“El principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo artículo 14 Constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.”<sup>6</sup>*

Los principios del derecho penal constituyen disposiciones normativas de carácter obligatorio que orientan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, garantizando su sujeción al orden constitucional y convencional. En el sistema jurídico mexicano, dichos principios pueden clasificarse en dos grandes vertientes, aquellos que encuentran su fundamento en el principio de legalidad penal, y aquellos que derivan directamente del bloque convencional y de constitucionalidad en materia de derechos humanos, particularmente los que se refieren a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En la primera categoría se ubican los principios vinculados la legalidad de las acciones judiciales, que establecen esencialmente que no puede existir delito ni pena sin una norma previa que los prevea. De igual forma, el principio de taxatividad o exacta aplicación de la ley penal, que exige que las normas penales estén redactadas con precisión y claridad suficientes, evitando ambigüedades que permitan interpretaciones extensivas en perjuicio del gobernado.<sup>7</sup>

Por otra parte, en la segunda categoría se encuentran los principios que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, a partir de la reforma

<sup>6</sup> [SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz y Particular formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.](#)

<sup>7</sup> [Del Control político al control constitucional: El principio de legalidad penal. UNAM.](#)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

constitucional de 2011 adquirieron jerarquía constitucional en nuestro orden jurídico., entre los que destacan el principio de lesividad u ofensividad, que condiciona la intervención penal a la existencia de una afectación real o potencial a bienes jurídicos tutelados, así como el principio de humanidad de las penas, que prohíbe sanciones crueles, inusitadas o degradantes, en términos del artículo 22 constitucional.

Finalmente, el principio *Pro-persona*, previsto en el artículo 1° constitucional, impone a todas las autoridades la obligación de interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, lo cual incide directamente en la interpretación y aplicación de las disposiciones penales.<sup>8</sup>

En este sentido, las garantías constitucionales en materia penal pueden entenderse como la positivización de estos principios en el texto legal, funcionando como límites materiales y formales al poder punitivo del Estado, en donde su observancia resulta indispensable para asegurar un sistema penal acorde con las exigencias actuales, en el que la protección de los derechos fundamentales constituyen el eje rector de la actuación estatal frente a las conductas que afectan el tejido social y que van evolucionando con el tiempo y el avance de las tecnologías.

Ergo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a la Dignidad Humanad como un bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado:

*“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el*

<sup>8</sup> [Aplicación del principio Pro persona, en el sistema mexicano. UNAM.](#)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

*Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”<sup>9</sup>*

Es por lo anterior que, al estudiar los fenómenos que socialmente han impactado en la comisión de delitos como el acecho, las legislaciones nacional y local en materia penal, deben evitar lagunas jurídicas y mantenerse a la vanguardia para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas por lo que no solamente deben representar un ajuste normativo.

Es así, que la ausencia de tipificación expresa del delito de acecho en el marco jurídico mexicano, ha propiciado durante años un vacío normativo relevante sobre los efectos de este fenómeno, y aunque las acciones de quien las comete no siempre derivan en agresiones físicas inmediatas, sí generan afectaciones profundas en la esfera personal, particularmente en la seguridad, la libertad de tránsito y la salud mental de quienes las padecen.

## PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

Diversos estudios en materia de victimología y violencia de género han documentado que los tipos de conductas como el acecho pueden escalar progresivamente hacia formas más graves de violencia, lo que evidencia la necesidad de su reconocimiento jurídico específico y particularizando los elementos

<sup>9</sup> [Primera Sala, Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 37/2016, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633](#)



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

constitutivos del delito de forma individual o por interpósita persona, contemplando que el acecho no siempre se ejecuta de manera directa por parte de la persona agresora, llevándose a cabo mediante la intervención de terceras personas, quienes pueden participar de forma consciente o incluso sin pleno conocimiento en actos de seguimiento, monitoreo o contacto reiterado con las víctimas, dicha modalidad hace mas compleja la acreditación de la conducta, ampliando el impacto del daño y dificultando la identificación del sujeto activo como la atribución de responsabilidades legales.

Algunas entidades federativas en México han comenzado a incorporar figuras similares al acecho dentro de sus legislaciones, ya sea bajo la denominación de “hostigamiento reiterado”, “acoso persistente” o figuras análogas. Pero al revisar los avances jurídicos para la tipificación del delito del acecho, nos encontramos que vamos retrasados, y es aquí en donde vemos con preocupación que la conducta no se encuentra regulada dentro del marco legal punitivo en la mayoría de las entidades federativas, solo algunos códigos se contemplan tal como a continuación se muestra:

ENTIDAD FEDERATIVA	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Coahuila	<b>Artículo 236 Bis.</b> Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que	6 meses a 2 años de prisión y multa de 500 a 1,000 unidades de medida y actualización.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>causaría que una persona razonable sienta miedo o temor.</p> <p>La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
<p><b>Colima</b></p>	<p><b>Artículo 221 Bis.</b> Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluido los electrónicos, aceche a una persona, de tal forma que le ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio.</p>	<p>1 a 3 años de prisión y una multa por un importe de 200 a 500 unidades de medida y actualización.</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

<p><b>Estado de México</b></p>	<p><b>Artículo 268 Quinquies.-</b>          Se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien, de manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia, llevando a cabo de manera reiterada una o varias de las conductas siguientes:</p> <p>I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad;</p> <p>II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;</p> <p>La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones.</p>	<p>6 meses a 2 años de prisión y de 100 a 300 días multa.</p>
--------------------------------	--	---



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>Este delito se perseguirá por querrela, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, en este caso se perseguirá de oficio.</p> <p>No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones.</p>	
<b>Guanajuato</b>	<p><b>Artículo 179-d.-</b> A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 20 días multa.
<b>Nuevo León</b>	<p><b>Artículo 299 ter.</b> Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una</p>	6 meses a 2 años y multa de hasta 500 cuotas.



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.</p> <p>Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones:</p> <p>Acecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona.</p> <p>Asedio, comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona.</p> <p>Acoso, comportamiento caracterizado por conductas agraviantes verbales, físicas o psicológicas a una persona.</p> <p>Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo.</p>	
--	--	--



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;</li><li>II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos.</li><li>III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;</li><li>IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta;</li><li>V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de</li></ul>	
--	---	--



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio.</p> <p>VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.</p> <p>VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.</p> <p>IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione</p>	
--	--	--



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>para cometer el delito. Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>X. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.</p> <p>Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.</p>	
<p><b>Oaxaca</b></p>	<p><b>Artículo 270 Bis.</b> Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada y sin</p>	<p>6 meses a 3 años de prisión y una multa de</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>consentimiento, realice conductas como vigilancia, seguimiento físico o digital, envío de comunicaciones deseadas, o aparición reiterada en lugares frecuentados por la víctima, generando en ella temor fundado por su seguridad o integridad. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 500 veces la unidad de medida diaria, sin perjuicio de las sanciones aplicables si la conducta configura otro delito.</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad más cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de 18 años, persona con discapacidad o adulta mayor;</p> <p>II. La persona autora sea o haya sido pareja, cónyuge, familiar, tutor, tutora, o tenga relación de parentesco, amistad, laboral, docente o de autoridad sobre la víctima;</p> <p>III. Se utilicen medios digitales o tecnológicos;</p>	<p>500 veces la unidad de medida diaria.</p>
--	--	--



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>IV. Exista una medida de protección u orden restricción previa contra la persona agresora;</p> <p>V. La persona autora porte arma o ejerza violencia física;</p> <p>VI. La persona autora sea reincidente en delitos de género, y</p> <p>VII. Cuando se cometa en contra de la víctima en razón de la identidad de género u orientación sexual.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</p>	
<p><b>Querétaro</b></p>	<p><b>Artículo 157 Bis.-</b> Al que por cualquier medio siga, vigile o se comunique de forma persistente y reiterada, en al menos en dos ocasiones, con alguna persona en contra de su voluntad y atente contra su seguridad, libertad o intimidad de modo que menoscabe, restrinja, limite o altere su estilo de vida o que en razón de ello, se</p>	<p>6 meses a 2 años de prisión, multa de 500 veces el valor diario de la UMA y de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

	<p>limite su libertad de actuar o tomar decisiones por miedo, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá una pena de 6 meses a 2 años de prisión, multa de 500 veces el valor diario de la UMA y de 1,000 a 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante. Tratándose de una persona incapaz o menor de edad, el delito se perseguirá de oficio.</p>	
--	--	--

En cuanto a otras entidades federativas que no han reformado sus marcos normativos, cabe señalar que algunos ya se encuentran previendo dicho tipo penal, en Michoacán, por ejemplo, desde abril de 2025 se encuentra en el estudio de las conductas del acecho, a efecto de tipificarlo dentro de su Código Penal. La propuesta plantea reformar la denominación del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado, para quedar como *“Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio”* y adicionar un Capítulo IV denominado *“Acecho”*, incluyendo en el texto el artículo 220 Ter, mediante el cual se establecen las conductas que conforman este delito, así como sus características y sanciones.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> [Diputado propone tipificar el acecho como delito y establecer sanciones para proteger a las mujeres.](#)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

A pesar de los avances legislativos recientes, como la denominada “Ley Valeria” a nivel federal, la falta de criterios homogéneos y de una regulación clara en todo el país sigue generando múltiples desafíos en la atención y sanción del acoso, ya que al no existir un reconocimiento penal específico e individualizado, estas prácticas han sido minimizadas social e institucionalmente, a pesar del riesgo real que implican, ya que ante la ausencia de un tipo penal autónomo, se ha limitado la posibilidad de actuar de forma preventiva.

Cabe señalar que el pasado 17 de febrero de 2026, la Cámara de Diputados aprobó sancionar con prisión el acoso sexual y el acoso<sup>11</sup>, ya que su falta de sanción material a nivel punitivo mantenía en impunidad casos denunciados, y si bien, a pesar de que esta situación impacta de manera diferenciada a las mujeres quienes constituyen la mayoría de las víctimas, este tipo de conducta no se trata de un delito exclusivo contra ellas, sino que al tratarse de un tipo penal neutral, puede aplicarse cuando cualquier persona sufre conductas reiteradas de vigilancia, seguimiento o contacto no deseado que alteran su vida cotidiana o afectan su salud psíquica.

Estas experiencias comparadas reflejan una tendencia hacia el reconocimiento de formas de violencia no necesariamente físicas, alineándose con estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo anterior debido a que, sin herramientas jurídicas específicas, las autoridades se ven obligadas a encuadrar el acoso dentro de figuras jurídicas que no siempre corresponden a su naturaleza, como amenazas o acoso sexual, lo que deriva en la intervención tardía, cuando el daño ha escalado a delitos como lesiones, violencia familiar o incluso feminicidio.

En el caso de la Ciudad de México, peculiarmente, a pesar de que ya se encuentran diversas iniciativas para tipificar este delito, el término “acoso” aparece únicamente de manera referencial en el Código Penal vigente, específicamente en el artículo 135 Ter, fracción IV. No obstante, dicha mención carece de un desarrollo normativo integral que delimite con precisión los elementos constitutivos del delito, sus modalidades de comisión y las sanciones correspondientes, situación que impide a las autoridades responsables de la investigación y de la impartición de justicia para

<sup>11</sup> [Gaceta Parlamentaria, Año XXIX, Número 6977-IV, martes 17 de febrero de 2026.](#)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

que cuenten con herramientas claras para perseguir y sancionar estas conductas, lo que en la práctica se traduce en escenarios de impunidad y revictimización.

En atención a lo anterior, se estima necesario incorporar la tipificación expresa del delito de acecho en el marco jurídico de la Ciudad de México, armonizando las disposiciones jurídicas con lo aprobado por el H. Congreso de la Unión, al definir sus elementos constitutivos, tales como la reiteración de la conducta, su intencionalidad de control y sus efectos. Asimismo, la regulación propuesta contempla circunstancias agravantes, particularmente cuando exista relación previa entre la víctima y la persona agresora, o cuando se generen afectaciones a la integridad física o psicoemocional de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

## PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La problemática del delito de acecho adquiere una dimensión particularmente relevante cuando se analiza desde la perspectiva de género, ya que no se trata de conductas aisladas, sino de patrones sistemáticos de violencia que se inscriben en relaciones desiguales de poder, y en términos de estándares internacionales, la violencia contra las mujeres comprende no sólo agresiones físicas, sino también manifestaciones de carácter psicológico y de control coercitivo que menoscaban su integridad y bienestar.

Sin embargo, en la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, de conformidad con la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, al tratarse de un tipo penal neutral que puede aplicarse cuando cualquier persona sufre conductas reiteradas de vigilancia, seguimiento o contacto no deseado que alteren su vida cotidiana o afectan su salud psíquica, independientemente del género o identidad sexual de la víctima.



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

## FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

**PRIMERO.** - Que el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

...

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;*

...”

En este sentido, el artículo 122, apartado A, fracción II, de la misma carta magna, señala que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

**SEGUNDO.** - Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

Asimismo, señala que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En ese sentido, el artículo 4 constitucional establece que *“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.”*



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

Concatenado a lo anterior, el artículo 16 de la Carta Magna expresa textualmente que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Asimismo, el párrafo noveno del artículo 21 del mismo ordenamiento, señala que *“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social...”*

**TERCERO.** – Que la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 11, señala que *“Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.”*

Asimismo, el artículo 14, apartado B, contempla el Derecho a la Seguridad Ciudadana y la prevención de la violencia y del delito, tal como reza:

#### **“ARTÍCULO 14 CIUDAD SEGURA**

A. ...

**B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito**

*Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.”*



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

**CUARTO.** – Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 29, señala las competencias del Congreso de la Ciudad de México, entre las que destacan las previstas en los incisos a) y r), tal como se aprecia a continuación

*“Artículo 29.*

...

*D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:*

*a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;*

...

*r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.”*

**QUINTO.** – Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 41, establece que *“La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.”*



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

**SEXTO.** – Que el artículo 4 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece lo que es la iniciativa dentro del proceso legislativo:

*“Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

...

*XXI. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;*

...”

**SÉPTIMO.** - Que el artículo 5 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, refiere que uno de los derechos de las personas legisladoras es el de la presentación de iniciativas:

*“Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:*

*I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*

...”

## ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

## TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 209 TER, al Capítulo Segundo del Título Décimo Segundo, del Código Penal vigente para la Ciudad de México, a efecto de que se reconozca el tipo penal del Acecho, así como sus modalidades y



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

sus agravantes en el marco legal punitivo de forma individualizada. Armonizando nuestro marco legal a las disposiciones federales.

Lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad psicológica, emocional, física o patrimonial de las víctimas de dicha conducta, principalmente de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Para una mayor comprensión de las modificaciones, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto normativo vigente y de las modificaciones propuestas:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Delito de Acecho</b></p> <p><b>209 TER. Sin Correlativo</b></p>	<p><b>Delito de Acecho</b></p> <p><b>209 TER. Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y hasta cuatrocientos días de multa a quien, de forma individual o por interpósita persona, cometa el delito de acecho.</b></p> <p><b>Se entenderá como acecho a toda conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, de manera reiterada en dos o más ocasiones, ya sea de manera presencial o por cualquier medio, sin consentimiento de la víctima, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.</b></p>



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

**Lo previsto en el presente artículo no se sancionará cuando la conducta sea dirigida a servidores públicos derivado de las actividades de su función, ya sea con motivo del ejercicio periodístico o de la libertad de expresión, siempre y cuando la conducta no contenga elementos constitutivos de algún otro delito.**

**La pena aumentará hasta en una mitad cuando:**

**I. La conducta sea ejecutada por persona familiar o exista una relación emocional, sexual, laboral o profesional directa con la víctima;**

**II. La conducta la lleve a cabo cualquier persona servidora pública en contra de particulares; o**

**III. La víctima sea una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.**

**Este delito será perseguido por querrela a petición de la parte ofendida.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de esta representación el siguiente

Plaza de la Constitución No 7, segundo piso, oficina 207, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX

Teléfono: 51301900, Ext. 2225

[www.congresocdmx.gob.mx](http://www.congresocdmx.gob.mx)

[frida.guillen@congresocdmx.gob.mx](mailto:frida.guillen@congresocdmx.gob.mx)



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**ÚNICO.** – Se adiciona un artículo 209 Ter, al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

### *Delito de Acecho*

*209 TER. Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y hasta cuatrocientos días de multa a quien, de forma individual o por interpósita persona, cometa el delito de acecho.*

*Se entenderá como acecho a toda conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, de manera reiterada en dos o más ocasiones, ya sea de manera presencial o por cualquier medio, sin consentimiento de la víctima, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.*

*Lo previsto en el presente artículo no se sancionará cuando la conducta sea dirigida a servidores públicos derivado de las actividades de su función, ya sea con motivo del ejercicio periodístico o de la libertad de expresión, siempre y cuando la conducta no contenga elementos constitutivos de algún otro delito.*

*La pena aumentará hasta en una mitad cuando:*

*I. La conducta sea ejecutada por persona familiar o exista una relación emocional, sexual, laboral o profesional directa con la víctima;*

*II. La conducta la lleve a cabo cualquier persona servidora pública en contra de particulares; o*



CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

*III. La víctima sea una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.*

*Este delito será perseguido por querrela a petición de la parte ofendida.*

### **TRANSITORIOS**

*PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.*

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México, a la fecha de su presentación.**

**ATENTAMENTE**

*Frida Jiména Guillen Ortíz*

**DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTÍZ  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
III LEGISLATURA**

Certificado de firma		01/04/2026 18:15
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69CDB4E652CCFF6FAD5DBA5A	Nombre: Frida Jiména Guillen Ortíz	
Nombre y extensión: FJGO-IN-REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL-26 ABR 09.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: frida.guillen@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:107e:7:4504:e173:464f:7102:e7f4	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: f60820734cd6d5eb641ff358a55f9c49aa28ff4a12cc098b8f72c085eb6f2aee	01/04/2026 18:14	
Huella digital del contenido del documento firmado: ff06951776c1d3511bcf4c65b1df2e364929b29266ebd9ae2cd23741f3a817a1		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 02/04/2026 00:15:34 UTC (01/04/2026 18:15:34 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: 15105dba-0ac6-4bff-aa09-53834475ae87.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: ff06951776c1d3511bcf4c65b1df2e364929b29266ebd9ae2cd23741f3a817a1	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Frida Jiména Guillen Ortíz		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 69CDB519C21372176D312A0A	Enviado: 01/04/2026 18:14:36
Derecho	IP: 2806:107e:7:4504:e173:464f:7102:e7f4	Aceptó Aviso de Privacidad: 01/04/2026 18:15:21
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Visto: 01/04/2026 18:15:21
Método de notificación: Correo		Confirmado: 01/04/2026 18:15:22.203
Correo: frida.guillen@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 01/04/2026 18:15:22.205
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo	Firma con texto	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx	<i>Frida Jiména Guillen Ortíz</i>	

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

